

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES
Conjuez Ponente: MARIANO LÓPEZ MARTÍNEZ

Asunto : INADMITE DEMANDA.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROCIO DEL CARMEN MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicado : 52-001-23-33-000-2016–00032-00.
Instancia : PRIMERA.

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por ROCIO DEL CARMEN MARTÍNEZ LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

1. Sobre Las Pretensiones De La Demanda.

Se encuentra que en la demanda se pretende la nulidad de la **resolución No. 2478 de 27 de febrero de 2014**, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.

No obstante se encuentra que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá indicar con precisión y claridad lo que pretenda. En este sentido deberá precisar cuáles son los actos demandados, si pretende la nulidad parcial o total de dichos actos y cuál es el restablecimiento reclamado. Lo anterior atendiendo a lo señalado en la **conciliación y en el poder.**

Esta precisión también deberá hacerla en el poder como quiera que se indica que la demanda está dirigida contra las **Resoluciones 2039 de 28 de noviembre de 2013 y 2478 de 27 de febrero de 2014**, expedidas por Director Seccional de administración Judicial y Directora de Administración Judicial, respectivamente, mediante las cuales negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas con ocasión de la prima especial de servicios, contemplada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Sobre Los Actos Administrativos Demandados.

Observa el Tribunal que con la demanda se aportó copia simple de los actos administrativos demandados, por tanto se requiere a la parte demandante para que presente los actos demandados en documento original o copia auténtica con la respectiva constancia de notificación también en copia auténtica.

En el escrito de corrección de demanda se indica que se solicitó copia auténtica u original del acto administrativo demandado, el cual hasta el momento no ha sido aportado, sin embargo tampoco se aportó copia del oficio que pruebe esta situación.

3. Poder Para Demandar.

Del estudio del expediente, se observa que a folio 11 reposa memorial poder para demandar, otorgado por la señora ROCIO DEL CARMEN MARTÍNEZ LÓPEZ a la Abogada FLOR ALBA CÓRDOBA, sin embargo, se advierte que en dicho poder sólo se encuentra la facultad para instaurar demandar de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos Resolución 2039 de 28 de noviembre de 2013 y Resolución 2478 de 27 de febrero de 2014; por otra parte, obra a folio 114 poder conferido por la actora al abogado JHON WILFREDO MUÑOZ RAMIREZ a quien se otorga poder para que " *continúe en demanda Contencioso Administrativa por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de ...*", Advierte el Despacho que en los poderes indicados, en ningunos de los dos se incluyó la facultad de demandar la resolución 3929 de 28 de noviembre de 2013, resolución que se encuentra anexa a la demanda y a través de la cual se resolvió un derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá modificar y/o adicionar el poder el cual deberá tener correspondencia con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, De acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el presente asunto el poder para actuar obrante a folio 114 resulta insuficiente en tanto se indica de manera general el asunto, sin determinar los actos a demandar. Por lo tanto deberá precisarse tal aspecto.

Así las cosas, la demandante deberá corregir los defectos advertidos para determinar cuáles son los actos sobre los cuales se surtirá el examen de legalidad y surtir las notificaciones personales en los términos de la ley 1437 de 2011.

Igualmente, deberá modificar el poder para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ROCIO DEL CARMEN MARTÍNEZ LÓPEZ, por conducto de su apoderado judicial para que proceda a subsanar los defectos anotados. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de

2011). Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF.¹

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a 7 megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o de mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección y no supera los 7 megabytes.

En caso de no presentarse la corrección de la demanda en el término dispuesto, se procederá al rechazo de la misma.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la abogada Flor Alba Córdoba, de conformidad con el escrito obrante a folio 113.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON WILFREDO MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 98.390.644 de Pasto y T.P. 252.000 del C.S. de la J. en los términos y alcances otorgados en el poder incorporado a folio 114.

CUARTO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANO LOPEZ MARTÍNEZ

Conjuez

¹ El Tribunal Administrativo de Nariño carece de las herramientas tecnológicas necesarias para obtener en medio digital o mensaje de datos la demanda presentada físicamente, motivo por el cual tal carga o deber procesal corresponde al actor.